

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA 2° NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1356/26
H10108168224
H10108168224

OBJETO: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. EXPRESA AGRAVIOS.

SOLICITA ELEVACIÓN A LA EXCMA CÁMARA

OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUERO CIVIL N° 1 - (CJM)

**JUICIO: "HERRERA MIGUEL ANGEL c/ AGUILERA MARCOS JUSTINO s/
DESALOJO" EXPTE N°: 238/21**

FERNANDO ANTONIO VERA, Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la II Nom. del Centro Judicial Monteros, en representación de la Sra. VALDEZ, GRISELDA ROSA, DNI: N° 24737806, ante V.S me presento y digo:

1- OBJETO:

Que en legal tiempo y forma, de conformidad con lo previsto en los artículos 769 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), vengo por el presente a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha 14 de agosto de 2026, y que fuera notificada a esta parte en Casillero Digital N° 307162716489932 en fecha 18/08/2026, en cuanto resolvió rechazar el planteo de incompetencia material opuesto por esta parte, solicitando que el presente recurso sea concedido y elevado oportunamente a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial del Centro Judicial respectivo, para que revoque el decisorio recurrido en virtud de los fundamentos de agravio que a continuación se expone:

2- FUNDAMENTOS

A)- Violación de la tutela judicial efectiva y apartamiento injustificado del Dictámen Fiscal. Configuración de un conflicto familiar complejo que impone la competencia del fuero especializado.

En primer lugar, nos agravia la sentencia recurrida por cuanto rechaza la incompetencia material deducida, desconociendo palmariamente los argumentos de orden público expuestos por el Ministerio Público Fiscal y soslayando el verdadero trasfondo de violencia y los derechos hereditarios latentes que amparan a nuestra asistida, la Sra. Griselda Rosa Valdez. Esto nos perjudica al someter un conflicto de naturaleza familiar y sucesorio a un trámite sumario civil inadecuado.

Al respecto, el Dictámen Fiscal es categórico al expresar que: **“cuando el título de ocupación hunde sus raíces en la unión convivencial y en derechos sucesorios pendientes de determinación, la cuestión excede el acotado marco cognoscitivo del desalojo ordinario o sumario”**. De modo que la *a quo* incurre en una omisión arbitraria y desatención injustificada de constancias objetivas de la causa, soslayando la acreditación fehaciente de las denuncias cruzadas y del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada en sede penal (Legajo N.º M-061684/2020) ante la Unidad de Decisión Temprana, instrumento público en el cual el accionante asumió un compromiso de carácter jurisdiccional -consistente en abstenerse de realizar todo acto de turbación, agresión física o verbal en perjuicio de la Sra. Valdez-, elementos convictivos que evidencian palmariamente el trasfondo de violencia intrafamiliar subyacente.

En el mismo sentido, el dictamen mencionado y en consonancia con la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y la Convención de Belém do Pará, señala que **“los procesos judiciales no pueden analizarse de forma aislada cuando existe un alegado contexto de violencia económica, psicológica o física para lograr la desocupación de la vivienda familiar”, advirtiendo que “desmembrar el tratamiento del conflicto en fueros distintos vulnera la tutela judicial efectiva”**. De allí que, conforme lo ratifica el Ministerio Público Fiscal, el fuero especializado de Familia y Sucesiones (arts. 98 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6238) es el único órgano adecuado para

entender de manera integral en los litigios derivados de las relaciones de familia y sus efectos patrimoniales post-mórtem, normativa legal que impone a la magistrada admitir favorablemente la excepción declinatoria planteada.

B)- Inhabilidad de la vía sumarísima del desalojo frente a la falta de legitimación activa y pasiva, y la posesión exclusiva animus domini.

De igual modo, nos agravia la sentencia recurrida pues convalida una perspectiva puramente contractual y formalista del actor, soslayando los sólidos argumentos de fondo opuestos en la contestación de demanda que evidencian la absoluta improcedencia de la acción intentada.

En efecto, la Jueza incurre en arbitrariedad al minimizar el trasfondo fáctico y jurídico del inmueble rural originariamente perteneciente al Sr. Segundo Mateo Herrera. La Sra. Griselda Rosa Valdez no es una intrusa ni una locataria precaria, sino que mantuvo una unión convivencial de hecho con el difunto Sr. José Orlando Herrera (hijo del titular registral y hermano del actor) hasta el fallecimiento de su compañero ocurrido el **2 de septiembre de 2011**. A partir de dicho deceso, operó una clara **interversión de su título posesorio** (conforme el Art. 1915 del Código Civil y Comercial de la Nación), comenzando a ejercer una posesión exclusiva, autónoma, pública, pacífica e ininterrumpida a título de dueña (*animus domini*), realizando mejoras, mantenimiento de la vivienda y actos posesorios continuados durante más de 14 años.

Asimismo, la Magistrada desatiende la absoluta **falta de legitimación activa** del actor, Sr. Miguel Ángel Herrera, quien pretende invocar un dominio exclusivo cuando, conforme surge del Informe de Dominio de la Matrícula 2-17229 (Padrón Inmobiliario N.º 52.682), el titular registral es el Sr. Segundo Mateo Herrera, revistiendo el accionante a lo sumo la condición de simple coheredero indiviso de una masa hereditaria no liquidada, sin haber

acreditado la apertura de procesos universales ni acompañado declaratorias de herederos que justifiquen su pretensión desvinculada del juicio sucesorio.

A ello se suma la **inhabilidad de la vía sumarísima** y la invalidez del presunto Contrato de Arrendamiento Rural de fecha 25 de junio de 2021 celebrado entre el actor y un tercero (Sr. Marcos Justino Aguilera), el cual constituye un acto simulado y faccioso destinado a preconstituir una causal de desalojo. Tal como surge de la Declaración Jurada Web de Impuesto de Sellos (F. 950 DGR Tucumán, Obligación 202107464478), dicho arriendo adolece de una afectación parcial y estrictamente acotada al **10% de la superficie total del predio** (2.180 m² sobre un total de 4 hectáreas con 2.000 m²), pretendiendo absurdamente utilizar una fracción ínfima y ajena a la casa-habitación principal para despojar a mi mandante de las tierras que posee pacíficamente desde hace más de una década.

En conclusión, pretender ventilar por la vía sumarísima del desalojo un conflicto de naturaleza sucesoria, convivencial y posesoria -donde la demandada cuenta con una defensa *prima facie* seria basada en más de 14 años de posesión exclusiva- causa un gravamen irreparable a la Sra. Valdez, violentando las garantías constitucionales del debido proceso y de propiedad, y desnaturalizando los vías procesales previstos en la ley.

3- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 2026 que resolvió rechazar la excepción previa de falta de competencia material. En consecuencia, conceda el recurso de apelación deducido y ordene la inmediata elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial del Centro Judicial respectivo para su tratamiento.

2- Oportunamente, la Excma. Cámara revoque la resolución recurrida, declare la incompetencia material del fuero civil y disponga la remisión de las actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones, con expresa imposición de costas a la contraria.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

FERNANDO ANTONIO VERA
DEFENSOR OFICIAL CIVIL SEGUNDA NOMINACIÓN CJM
FIRMADO DIGITALMENTE